

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2017.

Nº.13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 27.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 28.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 40.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 23**

DECRETO NÚM. 48.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 31**

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 84.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 85.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico; en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 86.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública. (Peleas callejeras)	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
III. Grafiti propiedad privada y publica	\$ 1,000.00
IV. Tirar basura en la vía publica	\$ 100.00
V. Manejar en estado de ebriedad	\$ 500.00
VI. Por tirar basura en ríos, arroyos o agentes que obstaculicen la libre fluidez del agua.	\$ 500.00
VII. Defecar en la vía publica	\$ 500.00
VIII. Insultos a la autoridad y trabajadores del Municipio	\$ 500.00
IX. Arrojar agua contaminada a la vía publica	\$ 500.00
X. Romper en concreto hidráulico de la vía pública	\$ 500.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 87.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 88.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 89.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 90.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado; San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 40

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, DISTRITO DE ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los récaros, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- X. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

- XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo
- II. Pago en especie
- III. Prescripción

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayoquezo de Aldama, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$16'799,384.86
INGRESOS DE GESTIÓN			977,267.90
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	260,399.30
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	221,399.30
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	616,268.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	122,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	494,268.60
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	93,600.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	93,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	70,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	70,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	15'752,116.96
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'134,135.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'411,048.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'518,869.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	126,975.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	77,243.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'617,980.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	8'253,720.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2'364,260.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado en Pesos
Total	16'799,384.86
Impuestos	260,399.30
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	221,399.30
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	36,000.00
Derechos	616,268.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	122,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	494,268.60
Productos	93,600.00
Productos de Tipo Corriente	93,600.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	70,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	70,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	15'752,116.96
Participaciones	5'134,135.00
Aportaciones	10'617,980.96
Convenios	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	16,799,384.86	567,969.41	1,542,018.20	1,568,198.23	1,532,545.25	1,546,353.27	1,511,783.30	1,527,922.32	1,541,316.32	1,520,606.32	1,492,501.32	1,583,269.92	864,901.01
Impuestos	260,399.30	52,849.83	47,529.86	33,209.90	33,081.91	24,389.93	16,569.97	7,877.99	10,377.99	5,377.99	10,377.99	8,377.99	10,377.99
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00											3,000.00	
Impuestos sobre el Patrimonio	221,399.30	52,849.83	42,529.86	32,209.90	28,081.91	21,889.93	11,569.97	5,377.99	5,377.99	5,377.99	5,377.99	5,377.99	5,377.99
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	36,000.00		5,000.00	1,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00		5,000.00		5,000.00
Derechos	616,268.60	75,891.67	32,866.67	67,866.67	32,341.67	60,341.67	33,591.67	58,421.67	69,316.67	47,606.67	14,501.67	106,270.27	17,251.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	122,000.00	8,541.67	8,541.67	8,541.67	13,541.67	8,541.67	9,541.67	13,541.67	8,541.67	12,041.67	8,541.67	13,541.67	8,541.67
Derechos por Prestación de Servicios	494,268.60	67,350.00	24,325.00	59,325.00	18,800.00	51,800.00	24,050.00	44,880.00	60,775.00	35,565.00	5,960.00	92,728.60	8,710.00
Productos	93,600.00	4,883.33	4,883.33	10,383.33	10,383.33	4,883.33	4,883.33	4,883.33	4,883.33	10,883.33	10,883.33	10,883.33	10,883.37
Productos de Tipo Corriente	93,600.00	4,883.33	4,883.33	10,383.33	10,383.33	4,883.33	4,883.33	4,883.33	4,883.33	10,883.33	10,883.33	10,883.33	10,883.37
Aprovechamientos	7,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	70,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	70,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	15,752,116.96	427,844.58	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	1,450,238.34	821,888.02
Participaciones	5,134,135.00	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58	427,844.58
Aportaciones	10,617,980.96		1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	1,022,393.75	394,043.44
Convenios	1.00							1.00					

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

Artículo 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

398	AYOQUEZCO DE ALDAMA
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	50.00
B	40.00
C	30.00
D	25.00
Fraccionamientos	45.00
Susceptible de Transformación	20.00
Agencias y Rancherías	20.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESO POR HECTAREA
Agrícola	20,000.00
Agostadero	18,000.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Tabla de Valores Unitarios por metro cuadrado de construcción 2017 según tipología para el estado de Oaxaca

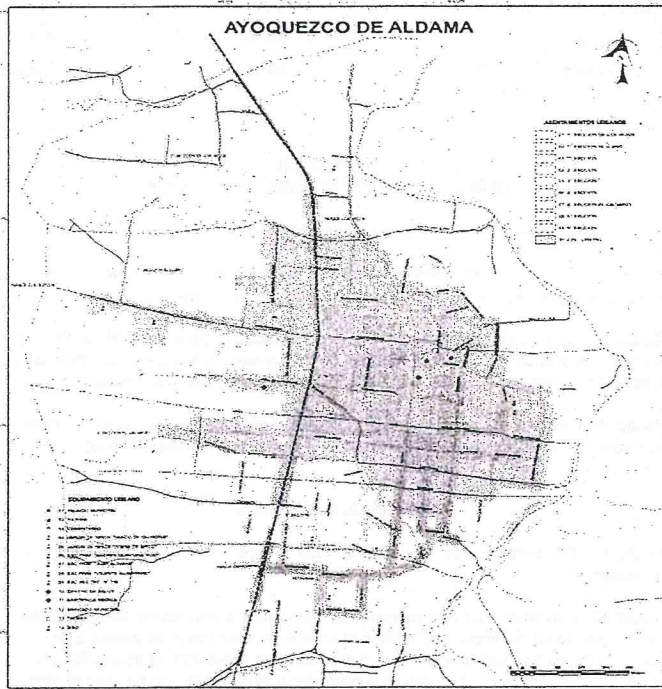
Aplica para el Municipio			398 AYOQUEZCO DE ALDAMA		
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$109.50			
Mínimo	IRM2	\$241.00	Económico	PHE3	\$545.00
	Antigua		Medio	PHM4	\$1,341.50
Mínimo	IAM2	\$209.50	Alto	PHA5	\$1,058.50
Económico	IAE3	\$335.00	Especial	PHE7	\$1,341.50
Medio	IAM4	\$419.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Alto	IAA5	\$697.00	Básico	COES1	\$125.50
Muy Alto	IAM6	\$969.00	Mínimo	COES2	\$298.50
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$125.50	Económico	COAL3	\$592.00
Mínimo	HUM2	\$371.50	Alto	COAL5	\$660.00
Económico	HUE3	\$524.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$670.50	Medio	COTE4	\$424.00
Alto	HUA5	\$833.50	Alto	COTE5	\$506.50
Muy Alto	HUM6	\$996.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$1,032.50	Medio	COFR4	\$445.50
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$502.50
Económico	HPE3	\$498.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$665.50	Básico	COCO1	\$78.50
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	104.50
Económico	PCE3	\$539.50	Económico	COCO3	\$125.50
Medio	PCM4	\$723.00	Medio	COCO4	\$230.50
Alto	PCA5	\$1,079.50			
			Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$471.50	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$550.50	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$697.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega					
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$330.00	Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	PBE3	\$419.00	Económico	COC13	\$309.00
Media	PBM4	\$482.00	Medio	COC14	\$361.50
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$607.50			
Medio	PEM4	\$665.50			
Alto	PEA5	\$765.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$104.50
Media	PHOM4	\$707.50	Económico	COBP3	\$131.00
Alta	PHOA5	\$817.00	Medio	COBP4	\$157.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

TIPO

CUOTA POR METRO CUADRADO

Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA



CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Artículo 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el mes de enero, 40% en el mes de febrero y 30% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionado, madres solteras, discapacitados y adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos por metro cuadrado.	\$ 15.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado.	\$ 33.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado.	\$ 5.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 15.00	Por evento
V. Asignación de cuenta por puesto	\$ 10.00	Por evento
VI. Permiso para remodelación	\$ 50.00	Por evento

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 600.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio:		
a) Ruedita de la fortuna.	\$ 250.00	Por evento
b) Carritos	\$ 1,000.00	Por evento
c) Convoy	\$ 700.00	Por evento
d) pesca marina	\$ 200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 1200.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 500.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos:		
a) Carros chocones	\$ 1,000.00	Por evento
b) Dragón Grande	\$ 1,000.00	Por evento
c) Dragón chico	\$ 500.00	Por evento
d) Rueda de la fortuna	\$ 1,000.00	Por evento
e) Carrusel	\$ 700.00	Por evento
f) Juego de Pollos rostizados	\$ 150.00	Por evento
g) Tinas locas	\$ 500.00	Por evento
h) Tornado	\$ 500.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	\$ 500.00	Por evento
IX. Otros:		
a) Tiro sport	\$ 200.00	Por evento
b) Títeres	\$ 600.00	Por evento
c) Polaca (juegos de lotería)	\$ 500.00	Por evento
d) Juego de globos	\$ 200.00	Por evento
e) Juego de básquet	\$ 200.00	Por evento

f) Brincolin grande	\$ 500.00	Por evento
g) Brincolin chico	\$ 250.00	Por evento
h) Trampolín	\$ 500.00	Por evento
i) Inflables	\$ 500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 40.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 43.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 44.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 20.00
III. Certificado de la superficie de un predio	\$ 200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00
V. Expedición de permiso de subdivisión	\$ 500.00
VI. Expedición de permiso de fusión de predio	\$ 500.00
VII. Constancias y copias de:	
a) Elaboración de constancia de compra-venta de ganado (por cabeza)	\$ 10.00
b) Copia certificada de Nacimiento de los Libros del municipio	\$ 30.00

c) Constancias de Identidad	\$ 20.00
d) Constancias de conducta	\$ 20.00
e) Constancia de posesión	\$ 20.00

Artículo 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Asignación de número oficial a predios.	\$ 50.00
II. Alineación y uso de suelo.	\$ 50.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Tienda de abarrotes	\$ 250.00	\$ 100.00	Anual
Zapatería	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Farmacia	\$ 400.00	\$ 200.00	Anual
Comedor o fonda	\$ 500.00	\$ 100.00	Anual
Florería	\$ 300.00	\$ 100.00	Anual
Joyería	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
Ferretería	\$ 1,500.00	\$ 500.00	Anual
Agro-veterinaria	\$ 400.00	\$ 200.00	Anual
Tienda de ropa	\$ 300.00	\$ 100.00	Anual
Venta de verduras	\$ 100.00	\$ 100.00	Anual
Carpintería	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Refaccionaria	\$ 400.00	\$ 200.00	Anual
Teléfonos Celulares y Accesorios	\$ 300.00	\$ 150.00	Anual
Servicios			
Agencia de viajes	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Sanitarios y regaderas públicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Gasolinera	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	Anual
Reparación de aparatos electrónicos	\$ 250.00	\$ 50.00	Anual

Ciber	\$ 300.00	\$ 100.00	Anual
Consultorios medico	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Consultorio dental	\$ 500.00	\$ 200.00	Anual
Panadería, Pastelería y pizzería	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Vulcanizadora	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
Estéticas y peluquerías	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Taquería	\$ 500.00	\$ 200.00	Anual
Taller mecánico	\$ 500.00	\$ 200.00	Anual
Tortillería	\$ 300.00	\$ 200.00	Anual
Mueblerías	\$ 500.00	\$ 200.00	Anual
Rosticerías	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Taller de costura	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Purificadora de aguas	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Serigrafía y grabado	\$ 300.00	\$ 100.00	Anual

Artículo 55.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
	CUOTA	CUOTA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 500.00	\$ 300.00
II. Depósito de cerveza	\$ 800.00	\$ 500.00
III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$ 500.00	\$ 300.00
IV. Salón de fiestas	\$ 500.00	\$ 300.00
V. Bar	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
VI. Billar con venta de cerveza	\$ 800.00	\$ 500.00
VII. Centro nocturno	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
VIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	Por evento
X. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 500.00	Por evento
XI. Permiso por Distribución de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 80,000.00	\$ 50,000.00

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 a las 21 horas y horario nocturno de las 21 a las 24 horas.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	\$ 100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Domestico	\$ 100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestica	\$ 20.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable.	Comercial	\$ 50.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	\$ 200.00	Por evento
	Domestica	\$ 200.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	\$ 200.00	Por evento
	Domestica	\$ 200.00	Por evento

Artículo 62.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios Públicos.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 65.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

Sección IX. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 66.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga:		
a) Vehículos pequeños en día de plaza.	\$ 10.00	Por evento
b) Vehículos con capacidad de 3 toneladas en adelante.	\$ 200.00	Mensual
c) Vehículos con capacidad menor a 3 toneladas.	\$ 100.00	Mensual
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Camionetas.	\$ 10.00	Por día
b) Autobuses y/o Urvan.	\$ 200.00	mensual
III. Otros:		
a) Taxis (por unidad)	\$ 150.00	mensual
b) Moto taxis (por unidad)	\$ 30.00	mensual

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

Artículo 72.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 74.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del local del Kiosco Municipal	\$ 1,800.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 75.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora
II. Renta de volteo	\$ 800.00	Por evento
III. Renta de la camioneta mercedes Benz	\$ 1,000.00	Por día

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 77.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 78.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 80.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (personas en estado de ebriedad, arranques de vehículos de motor, vehículos con sonido en volumen alto)	\$ 600.00
II. Grafiti en bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio y particulares	\$ 1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y orinar)	\$ 100.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00
V. Uso inapropiado del agua potable (dejar la llave abierta, desperdiciar agua,)	\$ 500.00
VI. Uso inapropiado de drenaje (residuos químicos, animales muertos, coladeras abiertas)	\$ 500.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 81.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOSCAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 82.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Venta de agua purificada por garrafón	\$ 6.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 83.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 84.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 85.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero de dos mil diecisiete.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 48

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.